

Expediente Núm. 247/2009
Dictamen Núm. 116/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 2 de abril de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños derivados del accidente sufrido al colisionar su vehículo con un jabalí.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de enero de 2007, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

Refiere en su escrito que, sobre las 21:30 horas del día 5 de noviembre de 2006, el perjudicado circulaba “correctamente y a velocidad adecuada” por la autovía “A-66, sentido Serín, cuando, al llegar a la altura del kilómetro 45,400, término municipal de Mieres, se encontró repentinamente un animal totalmente suelto en el centro de su carril, que después resultó ser un jabalí, interceptando súbitamente su trayectoria, no pudiendo evitar la colisión contra el mismo”, produciéndose daños en el vehículo por importe de 9.308,00 euros. Resalta que los hechos se produjeron en “horas nocturnas” y que “el jabalí era de color oscuro”.

Afirma que la autovía A-66, en el punto kilométrico 45,400 transcurre por un terreno cinegético cuya titularidad corresponde a la Administración del Principado de Asturias e indica que intervino “la Guardia Civil de Tráfico, Destacamento de Mieres, que levantó el correspondiente atestado”.

Por medio de otrosí, solicita que se le notifique “el coto de caza titular de la concesión del aprovechamiento cinegético” y que se le ponga de manifiesto la reclamación al mismo, para que pueda personarse en el expediente y formular alegaciones.

Adjunta los siguientes documentos: a) Poder para pleitos, otorgado por el perjudicado a favor de varios abogados y procuradores entre los que se encuentra quien actúa en su nombre y representación. b) Factura de un taller, de fecha 20 de diciembre de 2006, correspondiente a la reparación del vehículo a que se refiere la reclamación, por importe de 9.308,00 euros. c) Condiciones particulares de la póliza y recibo del seguro en vigor del citado vehículo en la fecha del accidente. d) Informe estadístico emitido, por la Dirección General de Tráfico, en el que se indica que el mismo se produjo a las 21:30 horas del día 5 de noviembre de 2006, en el kilómetro 45,4 de la A-66, de Serín (A-8) a Sevilla (SE-30) -autopista libre-, en sentido descendente, y que hubo dos vehículos implicados. Entre los elementos de seguridad de la vía figuran “mediana entre calzadas”, superficie “barrillo”, con buen tiempo, de noche y “sin iluminación”, sin restricciones, sin árboles ni señalización de peligro. En el apartado relativo a

las circunstancias de los vehículos, se identifica al que es objeto de reclamación como el número 2 y en los “comentarios” se anota “irrupción de animal (jabalí) en la calzada, no pudiendo” esquivarlo siendo atropellado por los dos vehículos. Como daños de este segundo vehículo se señalan “carter y pérdida de aceite”.

2. Mediante escrito de 26 de marzo de 2007, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras solicita al Servicio de Caza y Pesca Fluvial de la misma Consejería un informe en relación con los hechos denunciados.

3. El día 9 de abril de 2007, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales notifica al reclamante la fecha de entrada de su reclamación en el referido Servicio, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le indica que “bien con esta fecha, o bien, con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial que haya podido practicarse, se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5.c) de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

Con la misma fecha, se le notifica requerimiento para que presente “certificación de la compañía o mutualidad de seguros en la que conste que no ha sido indemnizado ni va a serlo” como consecuencia del accidente, con suspensión del plazo para resolver “por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido”, apercibiéndole de que, si

transcurrido éste no se cumplimenta, “podrá acordarse (...) la caducidad del procedimiento una vez transcurridos tres meses desde el vencimiento del referido plazo”.

4. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 13 de abril de 2007, el interesado aporta certificación de la compañía aseguradora en la que se hace constar que el propietario del vehículo siniestrado “no ha sido indemnizado, ni va a serlo”, por los daños sufridos.

5. Con fecha 26 de abril de 2007, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras traslada la reclamación presentada a la correduría de seguros de la Administración.

6. El día 31 de mayo de 2007, el Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial informa que a fecha 5 de noviembre de 2006 “la autopista A-66, en el punto kilométrico 45,400, transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza N.º 104 `.....´, que es gestionado por la Sociedad de Cazadores de `.....´”; dado que en esa fecha “no existían cacerías de jabalí programadas (...), resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”; que no existe posibilidad de adoptar “medidas de protección del tránsito de animales salvajes por las carreteras que eviten el choque con vehículos”; que la autopista A-66 es de “competencia estatal”, y que “el jabalí (*Sus scrofa*) está definido” por Decreto 24/1991, de 7 de febrero, “especie objeto de caza en el Principado de Asturias”.

7. Con fecha 21 de mayo de 2008, una Técnica de Administración de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, comunica a la Sociedad de

Cazadores de Mieres la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

8. El día 27 de mayo de 2008, se notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

9. Con fecha 7 de agosto de 2008, la Técnica de Administración interesa a la Demarcación de Carreteras del Estado, en Asturias un informe sobre los hechos objeto de reclamación.

10. El día 3 de octubre de 2008, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un informe del Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias que reproduce otro de la empresa encargada de la conservación y explotación del tramo de la Autovía A-66 relativo al caso, de fecha 15 de septiembre. Según éste, su personal de vigilancia “acudió al p. k. 45+700 y al p. k. 44+200 de la A-66”, procediendo a la retirada de dos jabalíes, y añade que “no es posible confirmar que el accidente al que se refiere el escrito de reclamación, y en el que está implicado el vehículo (...), tuvo lugar”. Adjunta partes de vigilancia en los que consta retirada de jabalí muerto a las 22:30 horas en el p. k. 44,200 de la A-66 y a las 23:00 horas retirada de 2 jabalíes muertos en el p. k. 45,700 de la misma vía.

11. Con fecha 14 de octubre de 2008, la Técnica de Administración de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural insta al Sector de Oviedo de la Dirección General de la Guardia Civil una copia de las diligencias instruidas.

El día 15 de ese mismo mes, el Capitán Jefe del Subsector de Asturias de la Guardia Civil remite a la Consejería instructora una copia del informe estadístico relativo al accidente, que coincide con el adjuntado al escrito inicial de reclamación.

12. Evacuado un nuevo trámite de audiencia con vista del expediente mediante oficios notificados a la Sociedad de Cazadores de Mieres y al interesado los días 7 y 9 de enero de 2009, respectivamente, no consta que se hubieran presentado alegaciones.

13. Con fecha 20 de marzo de 2009, la Técnica de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por considerar “que los terrenos cinegéticos de los que proviene el animal” no son gestionados por la Administración del Principado de Asturias y que ésta “tampoco es titular de la infraestructura viaria donde se produce el accidente”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de abril de 2009, registrado de entrada el día 6 de ese mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del

Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de enero de 2007, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el accidente- el día 5 de noviembre de 2006, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada al reclamante en los dos escritos que se le notifican el día 9 de abril de 2007 no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido (...). c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”.

Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre el requerimiento de subsanación de defectos y aportación de documentos y su cumplimiento, o el transcurso del plazo concedido, y también entre la petición y la recepción de informes, y a tal fin exige que se comunique a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquéllos.

En este caso, se comunica al perjudicado que de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5.a), se entiende “suspendido el plazo legal para resolver por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido” y que, “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado

la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Las expresadas comunicaciones incumplen lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, las efectuadas al reclamante vienen a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por el requerimiento o la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. Por último, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada al reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre

el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo

13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante interesa una indemnización por los daños materiales sufridos en su vehículo y que atribuye al atropello de un jabalí que irrumpió en la carretera por la que circulaba, la A-66, que transcurre por un terreno cinegético de titularidad autonómica.

Como prueba del daño aporta una factura de la reparación de aquél, así como un certificado de la compañía de seguros, según el cual el perjudicado no percibirá indemnización de la misma, por lo que debemos considerarlo efectivo.

Ahora bien, como hemos dejado expuesto, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no sólo resulta preciso que se acredite la existencia real de un daño, sino que éste ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

En el escrito de reclamación se afirma que la autovía A-66, en el punto kilométrico 45,400, transcurre por un terreno cinegético cuya titularidad corresponde a la Administración del Principado de Asturias, por lo que entendemos que el reclamante vincula el daño a la actuación administrativa en materia de preservación de especies y no al servicio público viario que, además, no es prestado por esta Administración. Como prueba de la relación de causalidad, adjunta un informe estadístico de la Guardia Civil relativo a un accidente de tráfico ocurrido el día 5 de noviembre de 2006 en el punto kilométrico 45,400 de la A-66. En el apartado de este informe denominado

“comentarios”, se consigna “irrupción de animal (jabalí) en la calzada, no pudiendo” esquivarlo, y que el mismo fue atropellado por dos vehículos, constandingo que el que se identifica en la reclamación es el segundo de ellos, por lo que debemos considerar acreditado el hecho del accidente, el lugar en el que ocurrió y que se produjo por el atropello de un jabalí.

Además, el Servicio de Caza y Pesca Fluvial informa que la A-66 transcurre por el Coto Regional de Caza N.º 104 y que el jabalí es una especie objeto de caza, a tenor de lo dispuesto en el anexo I del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 24/1991, de 7 de febrero, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza.

Sin embargo, el artículo 38.1 de dicha ley, en su epígrafe a), limita los daños indemnizables por la Administración autonómica a los ocasionados por las especies procedentes, entre otros, de “terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y de los cotos regionales de caza que no sean objeto de concesión”; circunstancia esta última que no concurre en el presente caso, ya que el coto regional de caza se hallaba gestionado en el momento en que ocurrieron los hechos por una sociedad de cazadores.

En última instancia, dado que se trata de un supuesto en el que se reclama la indemnización de un daño derivado de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, consideramos aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución. Esta disposición, que tiene por objeto regular la “responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”, establece que en este tipo de accidentes será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos

o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero es el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. En el presente caso, en el informe de la Guardia Civil no se consigna incumplimiento por parte del conductor de ninguna norma de circulación.

El segundo de los supuestos de atribución de responsabilidad se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

A la vista del informe elaborado por el Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial, no existían cacerías de jabalí programadas en el coto, por lo que teniendo en cuenta, además, que no se ha alegado lo contrario, consideramos que aquél no fue consecuencia directa de la acción de cazar. Por otra parte, el reclamante ni siquiera ha aducido falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

No procede analizar el tercer supuesto de atribución de responsabilidad, pues, además de no ser la Administración autonómica la titular de la vía, el interesado no le ha imputado responsabilidad por este título.

En consecuencia, entendemos que no concurre, en este supuesto, el necesario nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.